

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010014 DE 6 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 010014 DE 6 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 010014 DE 6 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

8.1. Radicado No. 20245340564602 del 06 de marzo de 2024.

La autoridad de tránsito impuso el Informe Único de Infracción al Transporte No.21948A del 26 de octubre de 2023, al vehículo de placa **XIK104**, del cual no es posible hacer la identificación del sujeto infractor, cuya observación en la casilla No. 17 consistió en:"

(...) CAMBIO DE MODALIDAD DE SERVICIO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO 22300091620232000001446 PASAJERO EDELMIRA SALCEDO, YESENIA HERRERA, MELANI VILLA REAL, BETSY OROZCO CADA PASAJERO PAGA PASAJE INDIVIDUAL (...)"

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

RESOLUCIÓN No 010014 DE 6 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para las consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)">¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

DÉCIMO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20245340564602 del 06 de marzo de 2024 se remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 21948A del 26 de octubre de 2023, al vehículo de placa **XIK104**, del cual consigno el sujeto infractor a la empresa **"Inversiones transporte chocho, con NIT. 900510803"**, cuya observación en la casilla No. 17 consistió en:

"(...) CAMBIO DE MODALIDAD DE SERVICIO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO 22300091620232000001446 PASAJERO EDELMIRA SALCEDO, YESENIA HERRERA, MELANI VILLA REAL, BETSY OROZCO CADA PASAJERO PAGA PASAJE INDIVIDUAL (...)"

En el presente caso, al proceder con la verificación de la información de la empresa en las bases de datos oficiales y del Registro Único Empresarial y Social (RUES) a través del certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, se constató que el número de **NIT 900510803** no pertenece a **"Inversiones**

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 010014 DE 6 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

transporte chocho", sino que corresponde legítimamente a la sociedad COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. - COLTRANCARIBE S.A.S. como se muestra a continuación:

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.

Fecha expedición: 2025/06/26 - 17:24:19

CODIGO DE VERIFICACIÓN YxH7ZevZVG

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.
SIGLA: COLTRANCARIBE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900510803-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : MORROCA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 72610
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 16 DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 18 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 18,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 8 NRO 1 D - 30 APTO 101
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70473 - MORROCA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3008923655
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3023195909
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : liliana.hernandez@coltrancaribe.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 8 NRO 1 D - 30 APTO 101
MUNICIPIO : 70473 - MORROCA
CORREO ELECTRÓNICO : liliana.hernandez@coltrancaribe.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : liliana.hernandez@coltrancaribe.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POB DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 DEL ACCIONISTA ÚNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19637 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MARZO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

Imagen No. 1. Tomada - Registro Único Empresarial y Social NIT 900510803.

Empresa diferente a la registrada en el informe, es así que no existe claridad y certeza, de quien está a cargo de la operación de transporte que fue registrada el día de 26 de octubre de 2023, pues el informe registra una empresa, que aparentemente no tiene vínculo con el vehículo al cual se le impuso el informe.

RESOLUCIÓN No 010014 DE 6 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

Es así que, la Dirección encuentra que no existe certeza, frente a la vinculación del vehículo de **placa XIK104** con relación a la empresa **INVERSIONES TRANSPORTE CHOCHO** registrada en el IUIT No. 21948A del 26 de octubre de 2023 y la responsabilidad que rodea la presunta transgresión a las normas del transporte, toda vez que, con las averiguaciones preliminares, esta autoridad, no logro establecer con precisión y claridad, la persona jurídicas objeto de la investigación, frente, a la vulneración de las normas del transporte particularmente "por la presunta prestación del cambio de modalidad del servicio".

Por lo anterior, no se cuenta con plena certeza de que el transporte objeto de la presente investigación haya sido adelantada por la empresa **INVERSIONES TRANSPORTE CHOCHO**, pues no fue posible verificar la existencia de una relación de vinculación del vehículo de placa **XIK104** con la empresa **INVERSIONES TRANSPORTE CHOCHO**, por lo tanto, se rompe el supuesto fáctico que daría lugar a la responsabilidad de la empresa.

Así las cosas, es procedente, archivar el IUIT No. 21948A del 26 de octubre de 2023, impuesto al vehículo de placa **XIK104**, al no ser posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que se desconoce el presunto autor de la conducta, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe, contenido en la presente a actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se tiene certeza de la presunta identificación de la autoría de la conducta, la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 21948A del 26 de octubre de 2023, impuesto al vehículo de placa **XIK104**, allegado mediante radicado No. 20245340564602 del 06 de marzo de 2024, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al

RESOLUCIÓN No 010014 DE 6 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que podrá allegar el recurso a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [06/agosto/2026 09:08:31 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [06/agosto/2026 02:08:43 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [06/agosto/2026 03:16:42 p. m.]

PUBLICAR

Proyectó: Andrea Carolina Barón Sandoval-Contratista DITTT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUIT